LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE TLAXCALA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 3 DE OCTUBRE DE 2023.

Ley publicada en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el lunes 12 de septiembre de 2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 237

LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público y de interés social y tienen por objeto lo siguiente:

I. Establecer las funciones del Catastro en el Estado de Tlaxcala; normar y regular la integración, organización y funcionamiento del

Instituto y emitir las normas generales que regirán el trabajo catastral en los Municipios;

II. Las normas y principios básicos de acuerdo con los cuales se llevarán a cabo las funciones catastrales;

III. Las disposiciones conforme a las cuales los ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Instituto, para que éste se haga cargo de las actividades técnicas o servicios que aquellos tienen a su cargo en materia de catastro, conforme a las disposiciones de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;

IV. Las normas y lineamientos de carácter técnico para la formulación del inventario de los bienes inmuebles ubicados en los municipios del Estado, tendientes a su identificación, registro y valuación;

V. Las bases para la organización, integración y funcionamiento del Sistema de Información Catastral Estatal y Municipal; y

VI. Las normas conforme a las cuales el Instituto de Catastro del Estado de Tlaxcala, dará publicidad a los actos jurídicos que precisan de este requisito, para mantener actualizado el inventario de los bienes inmuebles, dentro de la jurisdicción del Estado y poder coadyuvar a procurar efectos contra terceros.

ARTÍCULO 2. El Catastro es el sistema de información territorial, cuyo propósito es integrar, conservar y mantener actualizado el padrón catastral que contiene datos técnicos y administrativos de un inventario analítico de los inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado.

El padrón catastral es el inventario analítico de los inmuebles, conformado por el conjunto de registros geográficos, gráficos, estadísticos, alfanuméricos y elementos y características resultantes de las actividades catastrales de identificación, inscripción, control y valuación de inmuebles.

La actividad catastral es el conjunto de acciones que permiten integrar, conservar y mantener actualizado el inventario analítico con las características cualitativas y cuantitativas de los inmuebles inscritos en el padrón catastral del Estado, realizado de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 3. Corresponde al Gobierno Estatal y a los municipios, a través de las autoridades catastrales, integrar, administrar y mantener actualizado el catastro del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, estableciendo las políticas, procedimientos y especificaciones a que deberán sujetarse las operaciones catastrales, así como la prestación de servicios en materia catastral, que se realicen dentro del territorio del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2023)

Para ello, las autoridades catastrales deberán desarrollar e implementar programas y acciones de digitalización y desarrollo tecnológico de la actividad catastral.

ARTÍCULO 4. Todos los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado, deberán estar inscritos en el catastro y ser objeto de avalúo, cualquiera que sea su tipo de tenencia, régimen jurídico de propiedad, uso, aprovechamiento, fin o destino; además el propósito de los Catastros Municipales será tener en orden los registros y avalúos, así como su integración, conservación, actualización y administración.

ARTÍCULO 5. El Instituto, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, deberá:

I. Expedir manuales de procedimientos técnicos y administrativos para realizar el Registro Catastral; determinar la conformación de la Clave Catastral, así como la estructura y procedimientos para la administración de las bases de datos catastrales alfanuméricas y cartográficas;

II. Emitir las normas técnicas y especificaciones para la producción de cartografía catastral, así como para la generación, conservación, consulta y difusión de información territorial;

III. Expedir las normas, manuales o lineamientos referentes a la valuación catastral, así como las relativas a la zonificación catastral y elaboración de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones;

IV. Apoyar al Congreso del Estado, cuando lo solicite, en la elaboración de los trabajos técnicos para efectuar el deslinde y descripción de los límites del Estado y de los municipios que lo integran;

V. Emitir opinión a petición del Congreso, cuando éste la requiera, para elaborar el dictamen de las propuestas de cuotas y tarifas aplicables a impuestos y de tablas de valores que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, que le sean presentadas para su aprobación;

VI. Proporcionar a petición de los ayuntamientos, asesoría para la elaboración de sus programas operativos de catastro y celebrar convenios de colaboración;

VII. Autorizar los formatos para las manifestaciones y avalúos catastrales;

VIII. Integrar, conservar y mantener actualizado el inventario analítico de bienes inmuebles, con base en los inventarios municipales;

IX. Proponer a las comisiones consultivas del impuesto predial de los municipios, el proyecto de tablas de valores y las modificaciones correspondientes;

X. Practicar avalúos para fines catastrales, a solicitud de las autoridades fiscales, dependencias de gobierno o de los particulares;

XI. Proporcionar asesoría y capacitación, en materia catastral, a las autoridades que lo soliciten;

XII. Asumir, cuando así se convenga expresamente con los ayuntamientos, las funciones catastrales que le corresponden a éstos;

XIII. Realizar trabajos técnicos en materia de medición, deslinde, rectificación y aclaración de medidas y colindancias, a petición de las autoridades fiscales y de los particulares; y

(ADICIONADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2023)

XIV. Emitir las directrices y lineamientos en coordinación con la Agencia Estatal de Gobernanza Digital, para la digitalización de todos los procesos catastrales en el Estado, y

(REUBICADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2023)

XV. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 6. El Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales impulsarán la debida coordinación para ejercer eficientemente las atribuciones y funciones que les confiere esta Ley y su Reglamento, proporcionándose ayuda mutua, colaboración e información.

ARTÍCULO 7. Los ayuntamientos podrán suscribir convenios de colaboración con el Instituto, para que éste, bajo las condiciones que se establezcan, ejerza plenamente las atribuciones conferidas a los ayuntamientos en esta Ley.

ARTÍCULO 8. Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, deberá entenderse por:

I. Actualización del valor catastral: El conjunto de actividades técnicas realizadas para signar un nuevo valor catastral a un bien inmueble;

II. Autoridad Catastral Municipal: La oficina que determine el Ayuntamiento;

III. Avalúo Catastral: Documento expedido por la Autoridad Catastral Estatal o Municipal, donde se da a conocer el valor catastral o catastral provisional de un inmueble, conforme a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y el manual de valuación catastral;

IV. Avalúo Comercial: Documento que contiene el dictamen técnico que determina el valor más probable de compraventa de un inmueble, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables en vigor;

V. Bandas de Valor: Cuando un valor unitario no se ajusta a la zona catastral homogénea, se podrá optar en forma complementaria por las bandas de valor, para particularizar las desviaciones del valor unitario de terreno en determinadas calles, que podrán ser mayores o menores al valor unitario de la zona homogénea.

La banda de valor estará identificada por un tramo que podrá abarcar una o varias calles de acuerdo a las características definidas y afectarán directamente a los predios que tenga frente a la misma;

VI. Cédula Única Catastral: Documento que comprueba que un bien inmueble se encuentra inscrito en el Catastro, y contiene la información básica del mismo;

VII. Código Financiero: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

VIII. Comisión. La Comisión Consultiva Municipal;

IX. Condominio: Grupo de departamentos, viviendas, casas, locales o naves de un inmueble, construidos en forma vertical, horizontal o mixta, para uso habitacional, comercial o de servicios, industrial o mixto, y susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública y que pertenecen a distintos propietarios, los que tendrán un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su unidad y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso y disfrute;

X. Consejo. El Consejo Técnico y de Administración del Instituto de Catastro;

XI. Congreso: El Congreso del Estado de Tlaxcala;

XII. Construcción: Edificación de cualquier tipo, destino o uso, adherida al suelo, excluidos la maquinaria y equipo que puede separarse de un inmueble sin deterioro e incorporarse a otro;

XIII. Clave Catastral: El código que identifica al predio en forma única para su localización, el cual será homogéneo en todo el Estado, y se integrará con los elementos que se establezcan en esta Ley y el Reglamento respectivo;

XIV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

XV. Firma Electrónica: Es el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo exclusivo control del mismo, de manera que está vinculada únicamente a este y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

XVI. Función Catastral: El conjunto de facultades y obligaciones que en la materia otorgue esta Ley y su Reglamento a las autoridades catastrales;

XVII. Gobierno Municipal: El Ayuntamiento de que se trate, a través de su respectiva Tesorería Municipal y la oficina Municipal de Catastro;

XVIII. Información Territorial: Conjunto de mapas, planos, documentos y bases de datos producto de la investigación científica del territorio, que contienen de manera pormenorizada sus datos geográficos, topográficos, toponímicos, políticos, económicos, sociales, culturales y catastrales;

XIX. Informantes: Las personas físicas y morales, a quienes les sean solicitados datos estadísticos y geográficos en términos de esta Ley;

XX. Instituto: El Instituto de Catastro del Estado de Tlaxcala;

XXI. Levantamiento Catastral: El conjunto de acciones que tienen por objeto reconocer, determinar y medir el espacio geográfico ocupado por un predio, así como sus características naturales y culturales, además de su representación en planos;

XXII. Ley: La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;

XXIII. Ley de Ingresos: Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala;

XXIV. Localidad: El lugar ocupado con una o más edificaciones utilizadas como viviendas, las cuales pueden estar habitadas o no, este lugar es reconocido por un nombre dado por alguna disposición legal o la costumbre;

XXV. Manzana: La extensión territorial que está constituida por un grupo de viviendas, edificios, predios, lotes, o terrenos de uso habitacional, comercial, industrial o de servicios; que generalmente se puede rodear en su totalidad y está delimitada por calles, andadores, brechas, veredas, cercas, arroyos, barrancos o límites prediales;

XXVI. Padrón Catastral: Base de datos que contiene información de los predios inscritos en los registros catastrales;

XXVII. Perito Valuador: La persona física que se ha inscrito en el

Padrón de Peritos Valuadores, y lo acredita mediante constancia expedida por el Instituto;

XXVIII. Predio o Inmueble: El terreno urbano o rústico que contiene o no construcción, el cual está sujeto en su caso a un régimen de propiedad con extensión y límites físicos reconocidos, en posesión y administrados por una sola entidad, ya sea de manera particular, colectiva, social o pública y es avalada por la autoridad competente;

XXIX. Registro Catastral: Datos gráficos, administrativos, estadísticos, legales y técnicos con que se inscribe un bien inmueble en el catastro;

XXX. Reglamento: El reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;

XXXI. Secretaría: La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tlaxcala;

XXXII. Sistema Estatal de Información Catastral Territorial: Es el conjunto de datos geográficos, alfanuméricos y documentales relacionados entre sí, que contienen los registros relativos a la identificación plena y datos reales de los inmuebles en el Estado;

XXXIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización;

XXXIV. Valor Catastral: El asignado a cada uno de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, de acuerdo con los procedimientos a que se refiere esta Ley;

XXXV. Valor Catastral Provisional: Para las zonas urbanas o suburbanas no incluidas en las tablas de valores de suelo autorizadas por el Congreso y para los tipos de construcción no contenidos en la tabla correspondiente, las autoridades catastrales determinarán los valores unitarios provisionales, que deberán aplicarse para obtener el valor catastral provisional. Este mismo procedimiento se seguirá cuando los valores publicados se hayan desactualizado;

XXXVI. Valor Comercial: Precio probable en que se podría comercializar un inmueble en las circunstancias prevalecientes a la fecha del avalúo;

XXXVII. Valores Unitarios:

a) De suelo: Los determinados por el suelo por unidad de superficie dentro de cada región catastral;

b) De construcción: Los determinados por las distintas clasificaciones de construcción por unidad de superficie; y

XXXVIII. Zonas Homogéneas: Es la delimitación de un área territorial de una localidad, cuyo ámbito lo constituyen básicamente inmuebles con o sin construcciones y en donde el uso del suelo actual o potencial, el régimen jurídico de la existencia y disponibilidad de servicios públicos e infraestructura tienen el nivel de homogeneidad cualitativa y cuantitativa requerido en los términos y condiciones que para el caso se establezcan.

ARTÍCULO 9. Están obligados a observar las disposiciones de esta Ley:

I. Los Titulares de los Predios: Propietarios, copropietarios o poseedores a título de dueño de terrenos o construcciones con localización en el territorio del Estado;

II. Los Notarios y quienes tengan fe pública, cuando intervengan en la autorización de escrituras relativas a actos traslativos de dominio de bienes inmuebles ubicados en el Estado;

III. Las Autoridades Fiscales que administren contribuciones que se determinen sobre la propiedad inmobiliaria, su división, consolidación, traslación, urbanización, edificación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

IV. Las Autoridades Judiciales que autoricen actos traslativos de dominio de algún bien inmueble dentro del Estado o tengan conocimiento del inicio o terminación de cualquier litis, en la que existan terceros afectados o interesados respecto de algún bien inmueble que se encuentre dentro del Estado;

V. Las dependencias y organismos establecidos en la presente Ley;

VI. Los Urbanizadores;

VII. Los Peritos Valuadores autorizados para practicar avalúos y los valuadores dependientes de la autoridad catastral;

VIII. Quienes adquieran algún bien inmueble por contrato privado;

IX. Los Fideicomitentes, Fideicomisarios o Fiduciarios, cuando en el fideicomiso se limite o impongan condiciones de uso, administración o posesión de algún predio; y

X. Los Corredores de bienes inmuebles, cuando intervengan en actos traslativos de dominio o de administración.

ARTÍCULO 10. Para los efectos de esta Ley, los predios se clasifican en:

I. Predio Urbano: El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios;

II. Predio Suburbano: El contiguo a las zonas urbanas que carece total o parcialmente de equipamiento y de servicios públicos, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios; y

III. Predio Rústico: El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica.

ARTÍCULO 11. En ningún trámite catastral se admitirá la gestión de negocios. La representación de personas físicas o morales ante las autoridades catastrales estará sujeta a lo dispuesto por el Código Financiero.

ARTÍCULO 12. Compete a la Secretaría, la interpretación de la presente Ley, para efectos administrativos, salvo aquellos de naturaleza técnica que le corresponderán al Instituto. A falta de disposición expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente el Código Financiero y el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y todas aquellas disposiciones legales que son aplicables en la materia.

ARTÍCULO 13. La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley proporcionados, ya sea por la Autoridad Catastral Estatal o municipal, se realizará previo pago de los derechos previstos según corresponda, en el Código Financiero o en las Leyes de Ingresos del Municipio respectivo que para cada ejercicio fiscal apruebe el Congreso.

ARTÍCULO 14. Las Autoridades Catastrales podrán expedir o recibir a través de medios de comunicación electrónicos, las promociones, servicios o solicitudes que en términos de esta Ley, los interesados deban presentar por escrito.

ARTÍCULO 15. Los documentos presentados por medios de comunicación electrónica producirán los mismos efectos que las normas jurídicas otorgan a los documentos autógrafos y en consecuencia tendrán el mismo valor probatorio que aquellas les confieren a éstos. Asimismo lo tendrán los archivos digitalizados que se materialicen en papel, firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada de las autoridades catastrales correspondientes.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO ESTATAL Y LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 16. En el Estado de Tlaxcala, son autoridades en materia de Catastro:

I. La Secretaría de Planeación y Finanzas;

II. Los ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal; y

III. El Instituto de Catastro del Estado.

ARTÍCULO 17. Son atribuciones de la Secretaría:

I. Establecer las políticas y lineamientos generales de catastro y evaluar su cumplimiento;

II. Suscribir acuerdos y convenios de coordinación o colaboración en materia de catastro con dependencias y entidades de la administración Pública Federal y de otras entidades federativas; y

III. Las demás que establezca esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA FUNCIÓN CATASTRAL

CAPÍTULO I

DEL CATASTRO

ARTÍCULO 18. El Catastro tiene por objeto clasificar, procesar y proporcionar información concerniente al suelo y a las construcciones. Las disposiciones de este título regulan la integración, organización, funcionamiento, y conservación del catastro, la forma, términos y procedimientos a que se sujetarán los trabajos catastrales realizados por las autoridades competentes y las obligaciones que en materia de catastro tienen los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, los servidores públicos, corredores, notarios y demás fedatarios, así como toda persona física o moral que realice funciones relacionadas con la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 19. Los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio de cada Municipio, deberán estar inscritos en el Catastro Municipal, cuya clave catastral deberá contener los dígitos de identificación de los predios, relativos a la región, manzana y lote en que se encuentren, así como los dígitos de identificación del municipio y la población al que correspondan, además deberá asignarse la Clave Única de Registro Territorial (CURT).

ARTÍCULO 20. La aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia catastral corresponde a las autoridades que señala esta Ley, conforme a la competencia y atribuciones que en la misma se establecen.

CAPÍTULO II

DE LAS OPERACIONES Y LA VALUACIÓN CATASTRAL

ARTÍCULO 21. Las operaciones catastrales tienen por finalidad efectuar la descripción y mensura de los predios, inscribirlos en los registros catastrales y valuarlos de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 22. La localización de predios y el levantamiento de planos comprenden las operaciones y trabajos necesarios para determinar sus características, tales como topografía, ubicación, uso y los datos jurídicos, socioeconómicos y estadísticos que requiere el catastro.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2023)

Los planos a que se refiere el párrafo anterior, preferentemente, deberán digitalizarse.

ARTÍCULO 23. Con base en los elementos físicos del predio y los datos obtenidos según el artículo anterior, se elaborarán los planos catastrales que se requieran, por los procedimientos técnicos que presten mayor garantía de exactitud para un conocimiento objetivo de las áreas y características del terreno y la construcción.

ARTÍCULO 24. Las autoridades catastrales, en los primeros cuatro meses del ejercicio fiscal correspondiente, se encargarán de realizar las acciones que resulten necesarias para localizar los predios y elaborar los planos catastrales de los inmuebles que correspondan a su circunscripción territorial.

ARTÍCULO 25. Todos los predios ubicados dentro del territorio de los municipios del Estado, podrán ser objeto de avalúo. Las autoridades competentes deberán determinar el valor catastral de cada inmueble con la aplicación de los planos y tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción aprobados por el Congreso.

ARTÍCULO 26. Las autoridades catastrales publicarán en el Tablón de Anuncios del Municipio, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado durante los meses de mayo y junio, los planos y tablas generales de valores unitarios de terrenos y construcción por zonas homogéneas y bandas de valor en zonas urbanas y, tratándose de predios rurales, por hectárea, atendiendo a su clase y categoría, a efecto de que los propietarios o poseedores de inmuebles puedan realizar, por escrito y a más tardar el treinta de junio, las observaciones que estimen pertinentes a las autoridades catastrales, quienes deberán considerarlas al momento de presentar la propuesta de planos y tablas de valores al ayuntamiento. La propuesta de planos deberá elaborarse tomando en cuenta los servicios públicos y todos aquellos elementos físicos, sociales, económicos, históricos o cualquier otro que influya en el valor de los predios, obteniendo todos los datos de información necesarios para una correcta definición de las zonas homogéneas y bandas de valor. Los valores unitarios que propongan los ayuntamientos, deberán ser análogos a los valores de mercado al momento de elaborarse el estudio correspondiente.

ARTÍCULO 27. A más tardar el quince de julio del ejercicio fiscal correspondiente, las autoridades catastrales presentarán al Ayuntamiento los planos y tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos del primer párrafo del artículo anterior. A su vez, el Ayuntamiento, a más tardar el treinta de agosto, resolverá sobre la propuesta de planos y tablas de valores que presentará al Congreso para su aprobación antes del veinte de septiembre, las cuales regirán en el ejercicio fiscal siguiente al en que se aprueben.

El Congreso deberá aprobar los planos y tablas a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar el diez de octubre del año anterior al en que estarán vigentes, pudiendo asesorarse del Instituto para el estudio y análisis de los mismos.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2021)

ARTÍCULO 28. En caso de que, al terminar el ejercicio fiscal de su vigencia, no se expidieren nuevos planos y tablas de valores, los Municipios se sujetarán a lo establecido en el artículo 209 Bis del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO 29. Una vez aprobados los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción por el Congreso, los mandará publicar, sin costo para los ayuntamientos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a efecto de que entren en vigor para el ejercicio fiscal siguiente al en que fueron aprobados.

Los planos y tablas de valores aprobados por el Congreso, serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y serán de observancia obligatoria en el ejercicio fiscal para el que se formularon.

Los ayuntamientos procederán a realizar el avalúo de los predios y a cuantificar el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria a cargo de los propietarios o poseedores de inmuebles en sus respectivos municipios, con base en los planos y tablas de valores unitarios aprobados por el Congreso y las tarifas establecidas en sus respectivas leyes de ingresos.

ARTÍCULO 30. El valor catastral podrá ser provisional o definitivo; en ambos casos, el valor surtirá sus efectos a partir del día siguiente a aquél en que fuere fijado.

ARTÍCULO 31. Los propietarios o poseedores de predios están obligados a presentar la solicitud de inscripción de éstos ante la autoridad catastral de la jurisdicción en que se encuentren ubicados los bienes, en un plazo que no excederá de treinta días contados a partir de la realización del acto jurídico o hecho por el que se adquirió o transmitió el dominio de la propiedad o la posesión de los mismos.

En un plazo que no excederá de treinta días, contados a partir de la terminación de obras o de la realización de los actos o hechos que la originen, se deberá solicitar la modificación de los datos asentados en el registro catastral del predio, en los siguientes casos:

I. Nuevas construcciones, reconstrucciones o la demolición parcial o total de las construcciones en el predio;

II. La rectificación del área de la superficie del terreno;

III. La fusión, división o fraccionamiento de terreno; y

IV. Cualquier otro cambio que modifique los datos contenidos en el registro catastral del predio.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2021)

ARTÍCULO 31 BIS. En el caso de predios ocultos, para darlos de alta en el catastro municipal, el contribuyente deberá presentar los siguientes documentos: constancia de deslinde del predio emitido por el Juez Municipal, el cual deberá contener las medidas, colindancias, superficie y firma del propietario y sus colindantes; constancia de posesión expedida por el Presidente de Comunidad o Juez Municipal, en funciones. A dicha constancia deberá anexarse el croquis de ubicación del predio; certificado de no inscripción expedido por la Dirección de Notarías y Registros Públicos de la Propiedad; requisitar y firmar la carta compromiso o responsiva.

En el caso de alta de predios ocultos, se cobrará el impuesto predial únicamente al del año que corresponda el aviso de inscripción y alta en el catastro municipal, por lo que ninguna ley de ingresos municipal podrá establecer el pago de cuotas y derechos adicionales para dar de alta este tipo de predios.

ARTÍCULO 32. La valuación catastral, ya sea provisional o definitiva, se hará separadamente para el terreno y las construcciones. La suma de los valores resultantes será el valor catastral del predio.

ARTÍCULO 33. Se considera que el valor catastral es provisional:

I. Cuando se le aplique a un predio que no estaba registrado;

II. Cuando se le dé a un predio que se subdivida;

III. Cuando se le dé a un predio resultante de la fusión de dos o más; y

IV. Cuando no se disponga de elementos técnicos y se le aplique administrativamente.

ARTÍCULO 34. Tratándose de predios no registrados y en aquellos casos en que no se pueda determinar el valor catastral aplicable al predio, las autoridades catastrales, con base en los elementos de que dispongan, determinarán un valor provisional, asignando un valor al terreno y a las construcciones si las hubiere, lo más aproximado posible al que sería su valor catastral.

ARTÍCULO 35. En el caso de un predio no registrado por causa imputable al propietario o poseedor, el valor provisional surtirá efectos desde la fecha en que debió haber efectuado el registro sin exceder de cinco años.

ARTÍCULO 36. Mientras se practica la valuación correspondiente a cada porción del predio subdividido, se tendrá provisionalmente como valor catastral para cada una de esas porciones, la parte proporcional del total del predio, incluyendo terreno y construcción.

ARTÍCULO 37. En caso de fusión de dos o más predios en uno solo, el valor catastral provisional será la suma de los valores catastrales de los predios fusionados.

ARTÍCULO 38. El valor catastral será definitivo cuando se efectúe el avalúo de los predios por las autoridades catastrales, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 39. Son atribuciones de los ayuntamientos a través del Presidente Municipal y/o Tesoreros Municipales y los Titulares de las Oficinas Municipales de Catastro:

I. Conformar y administrar el padrón catastral y el padrón correspondiente a la facturación del impuesto predial de su Municipio, de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;

II. Efectuar el registro catastral de los bienes inmuebles ubicados en su Municipio y, en su caso, negarlo o cancelarlo, de acuerdo con lo previsto en la Ley y el Reglamento;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2023)

III. Elaborar, controlar, administrar, digitalizar y conservar los registros catastrales mediante el uso de los modelos y las disposiciones reglamentarias establecidas por el Gobierno Estatal y mantenerlos actualizados incorporando oportunamente todas las modificaciones que se produzcan;

IV. Realizar, de oficio o a petición de los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, las operaciones catastrales en el ámbito de su jurisdicción, debiendo aplicar la normatividad y los procedimientos técnicos y administrativos expedidos por el Instituto;

V. Obtener de las autoridades, dependencias y entidades federales, estatales o municipales, así como de los particulares, la información necesaria para la formación y conservación del Catastro;

VI. Localizar cada predio mediante su deslinde y medida e incorporarlo a la cartografía catastral, de acuerdo con los métodos y procedimientos autorizados por el Instituto;

VII. Elaborar y mantener actualizada la cartografía catastral del territorio de su Municipio, conforme a lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y las disposiciones de carácter técnico correspondientes;

VIII. Realizar por sí o a través de empresas o particulares especializados en materia de catastro, los trabajos topográficos, fotogramétricos, de valuación y demás necesarios para la conformación del Catastro, bajo la norma, procedimientos y supervisión que establezca el Gobierno Estatal;

IX. Valuar y revaluar los bienes inmuebles en su Municipio, de acuerdo con las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones autorizadas por el Congreso y conforme a las disposiciones de la Ley, el Reglamento y el manual de valuación que expida el Instituto;

X. Expedir avalúos catastrales de predios urbanos, suburbanos o rústicos, cédulas catastrales y demás constancias de la información de los registros catastrales de los bienes inmuebles de su circunscripción territorial;

XI. Notificar a los interesados los actos relacionados con la función catastral, en los términos que establece la Ley, el Código Financiero y la Ley de Ingresos;

XII. Determinar los valores catastrales unitarios provisionales de suelo y construcciones;

XIII. Efectuar la investigación de valores del mercado de bienes inmuebles, así como de la infraestructura, equipamiento urbano y costos de construcción, que servirán de base para elaborar la propuesta de tablas de valores unitarios;

XIV. Solicitar al Instituto el apoyo y asesoría técnica que requieran para la elaboración de sus respectivas tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, propuestas de cuotas y tarifas aplicables a los impuestos inmobiliarios y administración de su padrón técnico;

XV. Proponer al Congreso las cuotas y tarifas aplicables a impuestos sobre la propiedad inmobiliaria;

XVI. Intercambiar con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal la cartografía de su territorio, y bases de datos geográficas que del territorio estatal elaboren;

XVII. Difundir y expedir la información catastral y territorial de carácter público contenida en sus bases de datos;

XVIII. Proporcionar información catastral a dependencias de la administración pública, propietarios, poseedores, fedatarios públicos y particulares interesados, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

XIX. Practicar apeos y deslindes a petición de parte interesada;

XX. Realizar las acciones que determine el Instituto, para la consolidación, conservación y buen funcionamiento del Catastro; y

XXI. Las demás que establezca esta Ley u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 40. Las autoridades catastrales, harán la valuación catastral de la totalidad del predio en los casos de traslación de dominio o de terminación de nuevas construcciones. Tratándose de ampliación de la construcción, únicamente se valuarán las ampliaciones, sumándose este valor al de las construcciones ya existentes. En ambos casos, se aplicarán los valores aprobados en la fecha de la traslación de dominio, de terminación de las obras, o de su ocupación sin estar terminadas.

ARTÍCULO 41. Recibida por la Autoridad Catastral Municipal la solicitud de nuevas construcciones y/o fraccionamiento, señalará la clave catastral a cada uno de los lotes de terreno que constituyan el fraccionamiento, misma que servirá de base para la identificación en el plano de las operaciones que posteriormente se realicen.

ARTÍCULO 42. El fraccionador dará aviso a la Autoridad Catastral Municipal, de la terminación de las obras del fraccionamiento de que se trate, dentro de los quince días siguientes. Recibido el aviso de referencia, o en aquellos casos en que el fraccionador fuere autorizado para celebrar operaciones de compraventa, promesa de venta, ventas con reserva de dominio o cualquier otro contrato preparatorio o preliminar, antes de la terminación de las obras de urbanización, la Autoridad Catastral deberá:

I. Empadronar los lotes del fraccionamiento, los cuales se considerarán como nuevos predios; y

II. Valuar cada uno de los lotes del fraccionamiento.

ARTÍCULO 43. En los casos de fraccionamientos que se ejecuten total o parcialmente, sin la autorización correspondiente o cuando el fraccionador lleve a cabo algunas de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, sin haber obtenido la autorización para enajenar los lotes del fraccionamiento, la Autoridad Catastral Municipal, hará la integración de un registro catastral provisional de dichos lotes, el cual quedará sujeto a la regularización que se haga de conformidad con la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala y la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 44. Las valuaciones catastrales se harán conforme a las disposiciones de esta Ley y a los instructivos que al efecto se expidan, los que se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. La Autoridad Catastral, para las valuaciones, ordenará la práctica de inspecciones domiciliarias mismas que estarán a cargo de analistas valuadores, quienes se identificarán con credencial oficial expedida por el Instituto.

ARTÍCULO 45. Los analistas valuadores en las inspecciones domiciliarias, que desarrollen, deberán presentarse en horas y días hábiles en el predio que deba ser objeto de la valuación, asimismo ser acompañados por la persona solicitante del servicio, mostrando para ello la identificación correspondiente. Si los ocupantes se opusieran en cualquier forma a la valuación, ésta se hará administrativamente con base en los elementos de que se disponga y sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 46. Para la mejor valorización de los predios en particular, la Autoridad Catastral Municipal tendrá además las siguientes facultades:

I. Revisar y confrontar las manifestaciones o avisos presentados por los propietarios o poseedores de predios con los datos que obren en su poder;

II. Solicitar los informes que estime necesarios de las oficinas públicas; y

III. Calificar las manifestaciones o avisos y exigir a los interesados que las aclaren, comprueben o ratifiquen cuando sea necesario.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 47. Los propietarios y poseedores de bienes inmuebles tienen derecho a:

I. Que se les reciban las manifestaciones, avisos, solicitudes y escritos relacionados con las funciones y atribuciones propias del

Instituto y éstas sean atendidas o contestadas en un término no mayor de tres días hábiles;

II. Obtener un avalúo apegado a la presente Ley, al Reglamento, a la zonificación catastral y a la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones aprobados por el Instituto y la Comisión;

III. Solicitar a su costa la medición de su propiedad o posesión;

IV. Solicitar a su costa copia certificada de los documentos catastrales;

V. Interponer los recursos previstos en esta Ley;

VI. Conocer los resultados de los avalúos que señala esta Ley;

VII. Enterarse de los requisitos y formatos que para cada tipo de trámite catastral se requieren, así como de los derechos e impuestos que se generen por cada uno de ellos; y

VIII. Los demás que establezcan esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 48. Todo propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en la Entidad o sus representantes legales, tiene la obligación de manifestarlos en los plazos establecidos en esta Ley y en el Reglamento respectivo, en las formas oficiales que para el caso aprueben las autoridades catastrales.

Los propietarios, inquilinos, o cualquiera otra persona encargada de un predio, están obligados a proporcionar al personal de catastro debidamente autorizado para tal efecto, los datos o informes que les soliciten, así como permitirle el acceso al interior de los mismos, y dar toda clase de facilidades para la localización de los predios, levantamiento de los planos y demás operaciones catastrales, siempre y cuando se exhiba mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, emitido por la Autoridad Catastral competente.

Los propietarios, poseedores o sus representantes, están obligados a manifestar a la Autoridad Municipal, cualquier modificación que se haga a los elementos que caracterizan al predio, tales como construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, fusión o subdivisión de predios o cualquier otra contemplada por esta Ley, dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado la modificación.

ARTÍCULO 49. Los Notarios Públicos, Corredores, Jueces o cualesquiera otra Autoridad que tengan fe pública, que intervengan en el otorgamiento de contratos o cualquier acto jurídico por el que pretendan transmitir o modificar el dominio directo de un predio, tienen la obligación de manifestar por escrito a la Autoridad Catastral Municipal, en las formas oficiales respectivas, el tipo de operaciones que con su intervención, se realicen sobre los predios, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de los contratos, disposiciones, o convenios en que intervengan o previamente a la autorización de la escritura correspondiente, si ésta es anterior.

Tratándose de particulares cuyas operaciones consten en documentos privados, los avisos a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la operación respectiva.

ARTÍCULO 50. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, encargadas de administrar los predios propiedad de sus respectivos gobiernos, deberán proporcionar a las autoridades catastrales la información de estos bienes, indicando su uso y destino.

ARTÍCULO 51. Todas las autoridades, dependencias o instituciones que intervengan o den autorización en aspectos que por cualquier motivo modifiquen las características de la propiedad o de un predio en particular, están obligadas a manifestarlas a la autoridad catastral municipal, dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que intervinieron o autorizaron la modificación de elementos que caractericen el predio.

Toda persona física o moral que lleve a cabo la elaboración de productos fotogramétricos en el territorio del Estado, estará obligada a proporcionar a las autoridades catastrales, una copia de los mismos.

ARTÍCULO 52. Las autoridades que intervengan en la autorización de fraccionamientos, están obligadas a informar todo lo relativo a los mismos, remitiendo una copia de los planos a la Autoridad Catastral Municipal.

Además del procedimiento que deberán cumplir los fraccionadores en los términos de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala y la Ley de la Construcción para el Estado de Tlaxcala, tienen la obligación de manifestar a la Autoridad Catastral Municipal todas las operaciones que impliquen la modificación del dominio de lotes que formen parte del fraccionamiento, remitiendo copias de los contratos que den origen a tal modificación.

ARTÍCULO 53. Las manifestaciones y avisos que deben ser presentados en los términos de esta Ley y su Reglamento, deberán hacerse en las formas que aprueben las autoridades catastrales, y acompañar los documentos o planos que se exigen en las mismas.

No se pagará el impuesto predial por los bienes de dominio público de la Federación, del Estado, de los municipios e instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Cuando en las manifestaciones o avisos no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o planos también requeridos, la autoridad catastral municipal dará un plazo de quince días para que se corrija la omisión, que se contará a partir de la fecha en que los interesados reciban el requerimiento.

Si transcurrido dicho plazo, no se expresan los datos o se presentan los documentos o planos a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad catastral, tendrá por no presentadas las manifestaciones o avisos, sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 54. La Autoridad Catastral Municipal expedirá copias certificadas de los planos y demás documentos que se le soliciten, relacionados con los predios, previo pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES CATASTRALES

ARTÍCULO 55. La Autoridad Catastral Estatal o Municipal, comunicará de oficio a los interesados la modificación del valor catastral o catastral provisional, por incremento o disminución, como resultado de la práctica de las operaciones catastrales que realicen, debiendo cumplir las formalidades del procedimiento para la notificación, previsto en el capítulo III del Título Décimo Tercero, del Código Financiero.

ARTÍCULO 56. Las visitas domiciliarias que se realicen de oficio para obtener información, efectuar la verificación física catastral de los inmuebles y el levantamiento catastral, deberán iniciarse por mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, emitido por la Autoridad Catastral competente.

ARTÍCULO 57. Los ayuntamientos, a través de la oficina encargada de otorgar licencias para construcción de obra nueva, ampliación, reconstrucción, remodelación o demolición de edificaciones, deberán informar a la Autoridad Catastral Estatal o Municipal en el plazo que no excederá de treinta días contados a partir de la fecha de expedición, de todas las licencias que hayan autorizado para esos efectos.

ARTÍCULO 58. Los servidores públicos encargados de autorizar la fusión, división, lotificación o fraccionamiento de terrenos, deberán informarlo a las autoridades catastrales, anexando copias de los planos aprobados, con la anotación de las claves catastrales que les correspondan a esos bienes, en un plazo que no excederá de treinta días contados a partir de la fecha de autorización.

ARTÍCULO 59. Las autoridades estatales o municipales encargadas de elaborar y vigilar el cumplimiento de programas de desarrollo regional y urbano, y las competentes para autorizar los proyectos de obras de urbanización o participar en su ejecución, deberán informar de ello a las autoridades catastrales, en un plazo que no excederá de treinta días contados a partir de la terminación de dichos trabajos.

ARTÍCULO 60. Las dependencias o entidades encargadas de realizar la regularización de la tenencia de la tierra, deberán proporcionar a las autoridades catastrales la información de los predios regularizados incluyendo copia de la cartografía o de los planos correspondientes, en el plazo que no excederá de treinta días, contados a partir de la inscripción de los títulos correspondientes en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 61. Los ayuntamientos, a través de su respectiva Tesorería Municipal o de la oficina correspondiente, deberán proporcionar al Instituto un informe mensual del avance de su programa operativo anual y de los programas de actualización catastral que ejecuten; de la cartografía que elaboren y las modificaciones que se generen, así como de todos los registros catastrales que efectúen y las modificaciones que hagan a las bases de datos catastrales. Asimismo, deberán informar el resultado de las investigaciones que realicen de la infraestructura y equipamiento urbanos, de los costos de mano de obra y materiales de construcción, así como de los valores del mercado inmobiliario.

ARTÍCULO 62. Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores expedirán, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, avalúos catastrales, cédulas catastrales y constancias de la información catastral de sus bienes inmuebles, y a los fedatarios públicos, sólo de los bienes objeto de los instrumentos públicos en que intervengan.

ARTÍCULO 63. Los ayuntamientos y, en su caso, el Instituto, deberán informar a la población el inicio y tiempo de duración de los programas de actualización catastral que realicen, debiendo utilizar los medios necesarios de difusión.

ARTÍCULO 64. Las autoridades municipales y los servidores públicos subordinados a ellas, deberán proteger la información catastral bajo su custodia. Asimismo, para realizar la entrega a la siguiente administración municipal, elaborarán el inventario de la cartografía, bases de datos y del archivo documental de los expedientes individuales de los predios, y proporcionarán copia al Instituto, cuando menos sesenta días antes de la conclusión de la administración.

TÍTULO TERCERO

INSTITUTO DE CATASTRO DEL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO I

DE SU INTEGRACION Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 65. El Instituto de Catastro del Estado de Tlaxcala es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, operativa y presupuestal, jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, el cual tendrá por objeto coadyuvar al fortalecimiento de las haciendas públicas estatal y municipal. Las relaciones laborales de sus empleados se basarán en lo que establezca el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Instituto tendrá su sede en la capital del Estado.

ARTÍCULO 66. El Instituto tendrá las siguientes facultades y obligaciones a través de su Director General:

I. Servir como órgano técnico de apoyo y consulta a los poderes y a los ayuntamientos del Estado, en las materias relacionadas con el ámbito de su competencia;

II. Emitir, con la intervención que corresponda a los municipios, las políticas, lineamientos y normas técnicas generales a que se sujetará la función catastral en la Entidad, para uniformar la normatividad de los municipios en la materia, así como los datos catastrales y registrales para la identificación plena y veraz de los inmuebles inscritos;

III. Determinar en forma precisa la localización de cada predio ubicado dentro del territorio del Estado;

IV. Elaborar y mantener actualizado el inventario inmobiliario estatal y los planos correspondientes;

V. Inscribir oportunamente los cambios que se operen en los predios y que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en los registros catastrales a su cargo;

VI. Practicar la valuación de los predios, en los casos que exista convenio y en otros casos conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley;

VII. Ser el organismo permanente de investigación científica y tecnológica que tenga por objeto crear o reestructurar los métodos, sistemas y procedimientos para la valuación catastral;

VIII. Prestar los servicios periciales que se le soliciten como valuador de inmuebles ante las autoridades civiles, penales, laborales, administrativas y fiscales;

IX. Proporcionar asesoría y apoyo necesario a los ayuntamientos en materia catastral, cuando así lo soliciten;

X. Ejercer, en su caso, las funciones y servicios catastrales municipales, en los términos de los convenios que el ayuntamiento respectivo celebre con el Instituto;

XI. Proporcionar a las autoridades catastrales municipales los datos de inscripción registral de la información generada en cada ayuntamiento;

XII. Asesorar técnica y operativamente a los ayuntamientos en la elaboración de la propuesta de planos y valores unitarios de terrenos y tablas de construcción en zonas urbanas y rurales, que éstos deban presentar para su aprobación al Congreso;

XIII. Auxiliar a las diversas dependencias y entidades en las tareas de planificación, desarrollo territorial y demás actividades que requieran de datos contenidos en el Catastro a su cargo;

XIV. Asesorar a los ayuntamientos, cuando así lo soliciten, sobre la instrumentación de los mecanismos técnicos inherentes a la aplicación, en su caso, de las contribuciones especiales por mejoras, y de cuotas aportadas por la comunidad en los términos de las leyes aplicables;

XV. Tramitar y resolver en su caso, la aclaración, que en materia catastral interpongan los propietarios o poseedores de predios, así como imponer las sanciones que procedan en los términos de esta Ley, de acuerdo con los convenios que los ayuntamientos celebren con el Ejecutivo del Estado;

XVI. Mantener una constante relación y organización, con el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tlaxcala;

XVII. Proporcionar a las personas que lo soliciten, la información registral que se encuentre en los archivos, conforme a los medios con que cuente la Institución, bajo los procedimientos establecidos en el Reglamento respectivo y expedir certificaciones sobre las inscripciones y documentos que aparecen en los archivos registrales, así como certificaciones de existir o no, inscripciones relativas a los bienes, personas o documentos que se señalen por los solicitantes.

Asimismo, deberá expedir a solicitud expresa, copias certificadas de los documentos inscritos.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2023)

XVIII. Integrar y operar; así como digitalizar, en los términos previstos en esta Ley, el Sistema Estatal de Información Catastral, con el objeto de obtener la identificación plena y datos reales de los imnuebles (sic) inscritos, el cual se integrará con los siguientes registros:

a) Registros geográficos;

b) Registro alfanumérico o padrón catastral urbano;

c) Registro alfanumérico o padrón catastral rural; y

d) Archivo documental de la propiedad inmobiliaria.

XIX. Suscribir acuerdos y convenios con los municipios del Estado, dependencias y entidades Federales y Estatales, así como con Instituciones Públicas y Privadas, que apruebe el Consejo Técnico y de Administración, para el cumplimiento adecuado de sus funciones;

XX. Integrar, conservar y administrar la información catastral del

Estado y mantenerla permanentemente actualizada con la que genere o adquiera el propio Instituto y la que produzcan los municipios;

XXI. Realizar investigación en materia catastral, geográfica y de estudios del territorio;

XXII. Elaborar los proyectos de formatos de cédula, avalúo, dictamen y solicitud de registro catastral, así como de aviso notarial, y someterlos a consideración del Consejo, para su autorización;

XXIII. Intercambiar con las dependencias y entidades de la administración pública Federal, Estatal o Municipal, la cartografía y bases de datos geográficas del territorio Estatal, en los términos de los convenios que al efecto se celebren;

XXIV. Proporcionar información, asesoría, apoyo técnico, bienes y servicios en materia catastral y de información territorial a las dependencias y entidades de la administración pública Federal, Estatal y Municipal, propietarios o poseedores de bienes inmuebles y a los particulares interesados;

XXV. Negar y, en su caso, cancelar el registro catastral de bienes inmuebles, de acuerdo con lo previsto en la Ley y el Reglamento;

XXVI. Notificar a los interesados los actos relacionados con la función catastral, de acuerdo con las disposiciones de la Ley y el Código Financiero;

XXVII. Realizar trabajos técnicos en materia de medición, deslinde, rectificación aclaración de medidas y colindancias de los bienes inmuebles, a petición de las autoridades fiscales o de los particulares;

XXVIII. Elaborar y expedir avalúos catastrales;

XXIX. Expedir cédulas únicas catastrales, copias certificadas de planos, constancias de registro o inscripción y demás información catastral de los bienes inmuebles;

XXX. Elaborar el avalúo comercial de los bienes inmuebles, que se deriven de las operaciones de adquisición o enajenación en que participen los Poderes del Estado; para los ayuntamientos, instituciones o particulares sólo cuando estos últimos lo soliciten;

XXXI. Elaborar el dictamen de arrendamiento de bienes inmuebles, para los contratos en que participen los Poderes del Estado; para los ayuntamientos sólo cuando estos últimos lo soliciten;

XXXII. Obtener de las dependencias federales, estatales o municipales; instituciones, particulares, propietarios o poseedores de bienes inmuebles, la información, planos y documentos de que dispongan, que sean necesarios para la formación y conservación del Sistema de Información Catastral Territorial del Estado;

XXXIII. Editar, difundir y expedir la información catastral y territorial de interés público contenida en sus bases de datos, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor;

XXXIV. Mantener actualizado el valor de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado;

XXXV. Resolver las consultas que sobre casos concretos y particulares, en materia catastral, le formulen los interesados;

XXXVI. Elaborar y proponer al Consejo, para su autorización y trámite, los proyectos de derechos o productos por los servicios que preste o bienes que produzca el Instituto;

XXXVII. Las demás que señale la Secretaría, el Consejo del Instituto y las disposiciones reglamentarias del Instituto;

XXXVIII. Certificar las constancias, registros o documentos, que obren en los archivos del Instituto, cuando sean requeridas por una Autoridad Jurisdiccional, Administrativa o por particulares;

XXXIX. Conformar el Padrón de Peritos Valuadores y expedir su Reglamento respectivo; y

XL. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 67. La organización y administración del Instituto, estará a cargo de los órganos siguientes:

I. El Consejo Técnico y de Administración; y

II. La Dirección General.

El Instituto, contará con los Jefes de Departamento, Jefes de Oficina y Dictaminadores que se contemplen en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 68. El Consejo del Instituto estará integrado de la siguiente manera:

I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado de Tlaxcala;

II. Un Vicepresidente que será el Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, que asumirá las funciones del Presidente en ausencia del mismo;

III. Seis vocales que serán:

a) El Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas;

b) El Director Jurídico de la Secretaría de Planeación y Finanzas;

c) El Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno;

d) Tres Presidentes Municipales que serán los de aquellos municipios que obtengan los coeficientes más altos en la recaudación del Impuesto Predial en el ejercicio fiscal inmediato anterior, lo que se determinará anualmente con base en la información que se presente en términos de lo dispuesto por el artículo 505 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, quienes fungirían como integrantes durante el año de que se trate.

IV. Un Órgano de Control y Vigilancia, que estará integrado por un

Comisario Público propietario y un suplente designados por el Titular del Ejecutivo Estatal y a propuesta de la Contraloría del Ejecutivo.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones, cuando así lo considere conveniente, a representantes de otras dependencias, entidades, ayuntamientos e instituciones públicas o privadas, quienes concurrirían con voz pero sin voto.

El Director General del Instituto participará en las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 69. El Consejo funcionará conforme a lo siguiente:

I. Sesionará de manera ordinaria cada tres meses y de manera extraordinaria las veces que estime necesario, a solicitud de cualquiera de sus miembros;

II. La convocatoria se formulará por escrito, por el Vicepresidente del Consejo, con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que deba tener lugar la sesión de que se trate, indicando el lugar, el día, la hora y los asuntos a tratar, acompañando en su caso la documentación que deba ser analizada previamente por los integrantes del Consejo;

III. Las sesiones en primera convocatoria, serán válidas cuando estén presentes la mayoría de sus miembros y los acuerdos se tomarán por el fallo favorable de la mayoría de los miembros con derecho a voto que hubieran asistido a la reunión, y en caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad;

IV. En caso de no contar con quórum legal, se hará una nueva convocatoria y se instalará con los miembros que asistan; y

V. Los acuerdos se harán constar en acta que será suscrita por todos los presentes en la sesión.

ARTÍCULO 70. El Consejo será la máxima Autoridad dentro del Instituto para la toma de decisiones y sus acuerdos serán inobjetables, los cuales deberán cumplirse en los términos establecidos, siempre y cuando sean lícitos, posibles y se ajusten a los fines asignados, en la presente Ley, para lo cual este cuerpo colegiado tendrá además de las que le confiere la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala, las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver de los asuntos del Instituto, vigilando que el mismo cumpla con las facultades y obligaciones que establece el presente ordenamiento;

II. Aprobar el programa anual de trabajo del Instituto que proponga el Director General en función de las políticas y prioridades establecidas por el Ejecutivo del Estado y en su caso los demás organismos de coordinación hacendaria, considerando las sugerencias y opiniones de los ayuntamientos;

III. Aprobar la cartografía catastral, así como los valores unitarios por zona, región, colonia, manzana o tramo de calle, tanto del suelo como de construcción;

IV. Determinar las actividades técnicas en materia de catastro a que se sujetarán los levantamientos, cartografía, valuación y procesamiento de la información documental y digital, así como los métodos y procedimientos que se utilizarán para la modernización y actualización permanente del Instituto;

V. Aprobar las bases de coordinación conforme a las cuales se brindará asesoría, capacitación y apoyo técnico a los municipios del Estado, para la integración del Catastro Municipal, en el marco de la Coordinación Hacendaria; y

VI. Ejercer las demás facultades que le confiere el presente ordenamiento, así como las normas y disposiciones reglamentarias en la materia.

ARTÍCULO 71. Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia crearán los Consejos Catastrales Municipales, como órganos de consulta y apoyo, mismos que estarán integrados por:

I. El Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente del Consejo;

II. El titular de la unidad administrativa que ejerza las funciones catastrales, como Secretario Técnico;

III. El Tesorero Municipal;

IV. El Síndico Municipal;

V. El titular encargado de las funciones en materia de desarrollo urbano;

VI. El o los regidores que presidan las comisiones relacionadas con la materia Catastral;

VII. Un representante del Instituto; y

VIII. Un representante de cada uno de los siguientes sectores: Notarios Públicos, Corredores Públicos, promotores inmobiliarios, peritos valuadores y organismos profesionales vinculados a la comercialización de inmuebles, en los municipios donde éstos existan y regirán su funcionamiento conforme a las disposiciones previstas en el acuerdo respectivo o en los reglamentos que expidan los ayuntamientos.

Los integrantes de los Comités Municipales tendrán las siguientes funciones:

I. Opinar sobre los trabajos de fotogrametría, de medición directa y todos aquellos que son necesarios para las funciones catastrales;

II. Opinar en relación con la propuesta de planos y tablas de valores unitarios de terrenos y construcción que formule el Ayuntamiento; y

III. Las demás que esta Ley y el Reglamento respectivo le confieran.

ARTÍCULO 72. Corresponde a los ayuntamientos:

I. Ejercer la función catastral en el ámbito municipal;

II. Formar y actualizar el Catastro Municipal y prestar los servicios correspondientes, en los términos de esta Ley;

III. Formular las políticas y lineamientos a que se sujetará la función catastral en el Municipio y proponer ante el Consejo Técnico Catastral el establecimiento de las políticas, lineamientos y normas técnicas generales a que se sujetará la función catastral en la Entidad, para uniformar la normatividad en la materia, así como el registro de los datos catastrales;

IV. Participar, por conducto del Presidente Municipal o el servidor público que el Cabildo designe, en el Consejo Técnico Catastral;

V. Determinar en forma precisa la localización de cada predio ubicado dentro del territorio del Municipio;

VI. Deslindar, describir, clasificar, inscribir y controlar la propiedad raíz rústica y urbana del Municipio;

VII. Formular y mantener al día los planos catastrales que sean necesarios de acuerdo con lo señalado en esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables;

VIII. Practicar la valuación de los predios en particular, conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley;

IX. Registrar oportunamente los cambios que se operen en los predios y que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en los registros catastrales;

X. Establecer la forma, términos y procedimientos a que se sujetarán los trabajos catastrales;

XI. Verificar la información catastral de los predios y solicitar a las dependencias y entidades, así como a los propietarios o poseedores de predios, los datos, documentos o informes que sean necesarios para integrar o actualizar el Catastro Municipal;

XII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar los datos proporcionados en sus manifestaciones o avisos así como para obtener la información de las características de los predios y proceder a su registro;

XIII. Informar mensualmente al Instituto, sobre los cambios y modificaciones que sufran la propiedad inmobiliaria y los valores catastrales, así como proporcionar a dichos organismos la documentación y planos necesarios para poder ubicar los inmuebles e integrar y actualizar el Sistema Estatal de Información Catastral y Registral en los términos de los convenios respectivos;

XIV. Proponer anualmente al Congreso los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

XV. Proporcionar al Instituto, los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción, aprobados por el Congreso, dentro de los cinco días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XVI. Auxiliar, conforme a su capacidad técnica, a las diversas dependencias y entidades en las tareas de planeación, desarrollo territorial y demás actividades que requieran de datos contenidos en el Catastro;

XVII. Suscribir convenios de coordinación con el Ejecutivo del Estado, a efecto de que éste asuma alguna o algunas de las funciones del municipio en materia catastral;

XVIII. Cobrar los derechos que se deriven de la prestación de servicios catastrales a su cargo, conforme las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda Municipal;

XIX. Recibir las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de predios, para efectos de su inscripción o actualización catastral en el padrón municipal;

XX. Solicitar la opinión técnica al Instituto sobre la modificación y actualización de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas catastrales; códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo y construcciones, que conformará el proyecto de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones;

XXI. Difundir dentro de su territorio las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción aprobados;

XXII. Asistir a las reuniones de trabajo o de capacitación convocadas por el Instituto en el ámbito de la coordinación catastral;

XXIII. Expedir las constancias o certificaciones catastrales en el ámbito de su competencia;

XXIV. Expedir, en ejercicio de la facultad reglamentaria y con base en las disposiciones de la presente Ley, los reglamentos y disposiciones de observancia general que regulen el ejercicio de la función catastral; y

XXV. Las demás que le señale la presente Ley.

ARTÍCULO 73. La información catastral municipal comprende:

I. El inventario de los datos técnicos administrativos de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal;

II. La información estadística y cartográfica catastral del territorio del Municipio con base en los datos que generen las dependencias y entidades del sector público y las instituciones privadas, sociales y académicas en el ámbito municipal;

III. Las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles, para efectos de su inscripción o actualización catastral en el padrón municipal;

IV. Los reportes, informes y documentos requeridos para integrar, conservar y mantener actualizada la información Catastral del Municipio;

V. Los levantamientos topográficos catastrales y verificación de linderos, realizados por los catastros municipales en términos de los ordenamientos correspondientes;

VI. Las propuestas para la modificación y actualización de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas catastrales, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo y construcciones;

VII. Los documentos, datos o informes proporcionados por las autoridades, dependencias o instituciones de carácter Federal y Estatal, de las personas físicas o jurídicas colectivas para la integración y actualización del padrón catastral municipal;

VIII. Los estudios e investigaciones que permitan la actualización de la información catastral municipal; y

IX. Las constancias y certificaciones catastrales expedidas por el Catastro Municipal.

Artículo 74. En materia de información Catastral Municipal, los ayuntamientos tendrán las siguientes obligaciones:

I. La identificación, localización geográfica, medición, clasificación, inscripción, control y asignación de la clave única catastral de los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal;

II. Cumplir con la normatividad establecida en los ordenamientos jurídicos aplicables para el desarrollo de la actividad catastral en el Municipio;

III. Determinar conjuntamente con el Instituto, las acciones necesarias para la modernización, actualización, consolidación, mantenimiento y resguardo del padrón catastral municipal; y

IV. Obtener de los registros administrativos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información que el catastro municipal requiera para la integración, conservación y mantenimiento de la información catastral municipal.

Artículo 75. Las autoridades catastrales municipales se coordinarán con los titulares de las áreas de la administración pública municipal a efecto de integrar la información de sus registros administrativos relacionada con el inventario inmobiliario del municipio, y en su caso, podrán celebrar convenios de coordinación y participación con el Instituto para el desarrollo de actividades o funciones en la materia.

Artículo 76. Las autoridades catastrales municipales se coordinarán permanentemente con el Instituto, con el objeto de establecer mecanismos de intercambio de información de los registros administrativos relacionada con la propiedad inmobiliaria en el territorio municipal.

CAPÍTULO II

DE LAS OPERACIONES CATASTRALES

ARTÍCULO 77. Para los efectos de esta Ley, se consideran operaciones catastrales las siguientes:

I. Levantamiento catastral;

II. Verificación física catastral;

III. Elaboración y actualización de la cartografía catastral;

IV. Valuación;

V. Revaluación;

VI. Determinación de los valores catastrales unitarios provisionales;

VII. Registro catastral de los bienes inmuebles y sus modificaciones; control, conservación, actualización y archivo de los registros catastrales;

VIII. Zonificación catastral; y

IX. Elaboración de tablas de valores unitarios.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2023)

Las autoridades catastrales deberán implementar las correspondientes acciones a fin de que las operaciones catastrales se realicen por medios electrónicos.

ARTÍCULO 78. El levantamiento catastral comprende las actividades de localización, identificación, deslinde y medición de los bienes inmuebles.

ARTÍCULO 79. La verificación física catastral consiste en la inspección de los bienes inmuebles con el propósito de conocer y obtener las características topográficas, legales, socioeconómicas y administrativas.

ARTÍCULO 80. La cartografía catastral es el conjunto de planos y bases de datos geográficas que contienen información relativa a la propiedad o posesión inmobiliaria y su entorno. Para su elaboración, clasificación, conservación, archivo y difusión, deberá estarse a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 81. La valuación catastral es el procedimiento por medio del cual se determina el valor catastral de los bienes inmuebles, consistente en aplicar por separado, a las superficies de terreno y de la construcción, los valores unitarios de las tablas de valores vigentes o los provisionales, debiendo aplicar el manual de valuación que expida el Instituto.

ARTÍCULO 82. La revaluación catastral es el procedimiento mediante el cual se determina un nuevo valor catastral a un bien inmueble, si ocurre alguna de las causas siguientes:

I. Detección por la Autoridad Catastral o manifestación voluntaria de los propietarios o poseedores, de construcciones no inscritas en el catastro, construcciones de obra nueva, ampliaciones, reconstrucciones, remodelaciones y demoliciones o por el estado ruinoso de ellas;

II. Fusión, división, lotificación o fraccionamiento de terrenos;

III. Edificación de obras públicas o privadas de infraestructura y equipamiento urbanos;

IV. Cambio de uso o destino del suelo o por la clasificación a predio urbano, suburbano o rústico;

V. Cambio del régimen jurídico de propiedad;

VI. Rectificación o cambio de las características del bien inmueble, y

VII. Publicación de tablas de valores unitarios.

ARTÍCULO 83. El valor resultante de la valuación o revaluación catastral, surte sus efectos a partir del momento en que se realizaron los actos o hechos que la motivaron.

ARTÍCULO 84. La revaluación catastral consecuencia de la aprobación de nuevas tablas de valores, surte efectos a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 85. Para las zonas urbanas o suburbanas no incluidas en las tablas de valores de suelo autorizadas por el Congreso y para los tipos de construcción no contenidos en la tabla correspondiente, las autoridades catastrales determinarán los valores catastrales unitarios provisionales que deberán aplicarse para obtener el valor catastral provisional. Este mismo procedimiento se seguirá cuando los valores publicados se hayan desactualizado por modificaciones a la infraestructura urbana.

Los valores catastrales unitarios provisionales tienen vigencia temporal, misma que no podrá ser mayor de dos años y concluye cuando se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los autorizados por el Congreso.

ARTÍCULO 86. El Reglamento de esta Ley determinará la forma de constituir la clave catastral que identifique particularmente a cada predio, así como los registros en los que se asentará la información cuantitativa y cualitativa que lo describe y sus modificaciones. El Instituto establecerá los sistemas de archivo y control que considere más adecuados.

ARTÍCULO 87. Las autoridades catastrales verificarán la información contenida en las solicitudes de registro catastral, manifestaciones o declaraciones que presenten los interesados, y efectuarán el registro de la siguiente forma:

I. Inscribirán en las bases de datos alfanuméricas, el área de la superficie de los predios que resulte de las operaciones catastrales que realicen para ese fin. Esta área es la que se tomará como base para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles;

II. También asentarán en las bases de datos alfanuméricas, para efectos de control, el área de la superficie legal de los predios consignada en las declaraciones, manifestaciones o solicitudes de registro catastral contenidas en los títulos de propiedad o posesión correspondientes;

III. En la cartografía siempre se asentará el área de la superficie que resulte del levantamiento catastral.

Tratándose de los predios ubicados fuera de las zonas controladas con cartografía catastral, se podrán registrar en las bases de datos alfanuméricas, únicamente con el área de la superficie contenida en las solicitudes de registro, manifestaciones o declaraciones que presenten los interesados, derivada de los títulos de propiedad o posesión, y esta área se tomará como base para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles.

ARTÍCULO 88. Las autoridades catastrales, utilizando como instrumento de identificación la clave catastral, otorgarán un solo registro por cada bien inmueble. La inscripción en el Catastro deberá hacerse a nombre de los propietarios o poseedores, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 89. En caso de que se solicite el registro catastral de un predio que se encuentra inscrito con anterioridad a nombre de persona diversa al solicitante, se negará el registro a este último y permanecerá la primera inscripción, dejando a salvo el derecho de las partes para que ejerzan las acciones que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 90. Las autoridades catastrales cancelarán los registros y las Cédulas Únicas Catastrales en los siguientes casos:

I. Cuando se concedió el registro a favor de una persona que no acredita la propiedad o posesión del bien; y

II. Por resolución de la Autoridad competente debidamente fundada y motivada.

Efectuadas las cancelaciones previstas en el presente artículo, se procederá a realizar la modificación al registro catastral, en términos de lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 91. La zonificación catastral determina las regiones catastrales de las localidades y sus zonas, en función del uso del suelo, infraestructura y equipamiento, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS

ARTÍCULO 92. Las tablas de valores catastrales unitarios, son los planos, documentos y bases de datos que contienen los valores por unidad de superficie para el suelo urbano, suburbano y rústico y para los diversos tipos de construcciones que se utilizan en la valuación catastral.

ARTÍCULO 93. Los valores catastrales unitarios de suelo y para las construcciones, deberán equipararse a los valores de mercado de los bienes inmuebles.

ARTÍCULO 94. Las tablas de valores tendrán vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año para el que fueron aprobadas. Si concluida la vigencia señalada, algún Ayuntamiento no presenta propuesta de nuevas tablas de valores, se tendrá por presentada la del año próximo anterior y el Congreso determinará la actualización correspondiente.

ARTÍCULO 95. Las tablas de valores serán autorizadas por el Consejo Técnico y de Administración del Instituto, las cuales deberán elaborarse, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

I. Estar sustentadas en estudios de mercado de bienes inmuebles, así como de equipamiento e infraestructura de la localidad para la cual se presentan;

II. Utilizar la zonificación que indique el Reglamento;

III. Para el suelo urbano, presentarse en una base de datos, con la estructura y formato que establezca el Reglamento y contendrán la siguiente información:

a) Zona;

b) Municipio;

c) Localidad;

d) Región;

e) Manzana;

f) Código y nombre de la calle;

g) Infraestructura;

h) Equipamiento;

i) Valor de zona; y

j) Valor unitario de suelo.

Asimismo se presentarán en planos originales de región catastral, con los nombres de calles y los correspondientes valores unitarios de suelo. Estos planos se elaborarán con las especificaciones que establezca el reglamento.

IV. Para el suelo suburbano presentarse en una base de datos, con la estructura y formato que establezca el reglamento y contendrán, preferentemente, la información siguiente:

a) Zona;

b) Municipio;

c) Localidad;

d) Región;

e) Manzana;

f) Código de Calle y vía de acceso;

g) Infraestructura;

h) Equipamiento;

i) Valor de zona; y

j) Valor unitario de suelo.

V. Para el suelo rústico, presentarse con la estructura y formato que establezca el Reglamento y contendrán, preferentemente, la información siguiente:

a) Zona;

b) Municipio;

c) Localidad;

d) Infraestructura;

e) Tipo de suelo; y

f) Valor por hectárea.

VI. La tipología para la determinación de los valores unitarios de las construcciones será la que indique el Reglamento;

VII. Los valores unitarios de las construcciones podrán presentarse en el formato que convenga a cada Municipio. Contendrán el valor por metro cuadrado de construcción correspondiente a cada tipo incluido en la tabla de construcción, y se acompañarán del análisis de precios unitarios de mano de obra y materiales; y

VIII. Los demás que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 96. Los ayuntamientos deberán presentar al Congreso, las propuestas de tablas de valores, entre el treinta de agosto y el veinte de septiembre del año anterior a aquél para el cual se proponen.

ARTÍCULO 97. El Congreso aprobará las tablas de valores a más tardar el diez de octubre del año anterior a aquél para el cual se proponen.

Para emitir su dictamen podrá solicitar el apoyo y asesoría técnica del Instituto.

CAPÍTULO IV

DE LA COORDINACIÓN DE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO

ARTÍCULO 98. Los ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto, establecerán los mecanismos e instrumentos de coordinación necesarios para:

I. La formulación de instructivos de procedimientos valuatorios, con la finalidad de que esa actividad sea uniforme en todo el Estado;

II. El establecimiento del Sistema Estatal de Información Catastral en materia de:

a) Información geográfica;

b) Informática, equipo y programas de cómputo;

c) Comunicaciones, formato y transmisión de datos, y

d) Normatividad técnica y administrativa.

III. El diseño y elaboración, en su caso, de formatos oficiales uniformes en todo el Estado, en los cuales los propietarios o poseedores de bienes inmuebles deban realizar las manifestaciones que en materia catastral señale esta Ley;

IV. La generación de información, la prestación de los servicios y la participación en la recaudación de los derechos que se causen por esos servicios;

V. El establecimiento de todas las acciones que deban llevarse a cabo en forma coordinada para el mejor ejercicio de la función catastral en el Estado; y

VI. En caso de que un Municipio no cuente con la capacidad técnica y administrativa, en materia catastral, será el Gobierno del Estado, quien administrará la Hacienda Municipal en términos del convenio que se suscriba.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2023)

ARTÍCULO 99. La informática como materia de la presente Ley comprende la creación, desarrollo y mantenimiento, del banco de datos geográficos, estadísticos y catastrales del Estado de Tlaxcala; la elaboración y determinación de normas técnicas, metodológicas y criterios a que deben sujetarse la capacitación, procesamiento y publicación de información sistematizada electrónicamente y de la procedente de otras técnicas especializadas, en concordancia con los lineamientos y criterios que, para tales efectos, emita la Agencia Estatal de Gobernanza Digital.

ARTÍCULO 100. El Instituto emitirá la normatividad para la elaboración de la representación gráfica, que permita la localización geográfica e identificación de los inmuebles.

ARTÍCULO 101. La Autoridad Catastral Municipal enviará al Instituto la información actualizada de los registros gráfico y alfanumérico, dentro de los primeros diez días posteriores al mes de que se informe, a efecto de revisar y validar la información para integrar y actualizar el Padrón Catastral del Estado.

ARTÍCULO 102. La información catastral del sistema comprende:

I. La identificación, localización geográfica, medición, clasificación, valuación, inscripción, registro y control, de los inmuebles ubicados en el territorio nacional;

II. Las normas, procedimientos, metodologías y criterios técnicos y administrativos, para la captación, generación, integración, organización, conservación y actualización de la información catastral del Estado;

III. Los estudios e investigaciones que tengan por objeto crear, actualizar, adoptar y operar los métodos, técnicas, sistemas y procedimientos en materia catastral;

IV. La información estadística y cartográfica catastral del territorio del Estado, con base en los datos que generen las dependencias y entidades del sector público y las instituciones privadas, sociales y académicas en los ámbitos Municipal, Estatal y Nacional;

V. El inventario de datos técnicos, administrativos y analíticos de los inmuebles ubicados en el territorio del Estado;

VI. La investigación inmobiliaria;

VII. La investigación de los valores unitarios del suelo y de las construcciones;

VIII. Los avalúos catastrales y comerciales; y

IX. Los levantamientos topográficos en materia catastral.

ARTÍCULO 103. Las actividades en materia de informática para la integración y el desarrollo del Sistema, comprenden:

I. El análisis, diseño, desarrollo, elaboración de manuales e instructivos, implementación, mantenimiento, respaldo y custodia de los sistemas de información para el procesamiento del banco de datos geográficos, estadísticos y catastrales del Estado de Tlaxcala;

II. La investigación, implementación y operación de nuevas tecnologías de información para optimizar los procesos y recursos inherentes a la producción y administración de información geográfica, estadística y catastral; y

III. La elaboración y determinación de normas técnicas, metodológicas y criterios a que deben sujetarse la captación, procesamiento, resguardo y publicación de información geográfica, estadística y catastral, conforme a las tecnologías de información que sean implantadas.

Artículo 104. Los datos que se generen en materia de informática, deberán ser proporcionados a las autoridades competentes por informantes, considerándose como tales, los siguientes:

I. Las personas físicas y jurídicas colectivas, cuando les sean solicitados datos geográficos, estadísticos o catastrales por las autoridades competentes;

II. Los propietarios o representantes legales de las unidades económicas, empresas y establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, forestales y acuícolas; los dedicados a la producción o venta de bienes, productos o servicios de cualquier clase; así como de las instituciones sociales o privadas con fines no lucrativos y las instituciones académicas, docentes y culturales; y

III. Los servidores públicos de las dependencias de la administración pública Estatal y Municipal, poderes del Estado, facultados como enlaces informáticos;

Los informantes estarán obligados a proporcionar auxilio y cooperación a las autoridades competentes, en los trabajos de campo que realicen para captar información geográfica, estadística o catastral.

ARTÍCULO 105. Los informantes deberán proporcionar con veracidad y oportunidad, los datos geográficos, estadísticos y catastrales que les sean solicitados por las autoridades competentes en la materia.

ARTÍCULO 106. Los datos, estudios e investigaciones que proporcionen los informantes, serán manejados bajo el principio de confidencialidad respecto a los aspectos específicos de las personas y los referentes a las circunstancias particulares que las identifiquen, excepto la información catastral cuando se garantice el interés legítimo. Al recabarse la Información se dará a conocer al informante la manera en que será procesada, integrada y divulgada.

ARTÍCULO 107. La información confidencial comprenderá los datos, estudios e investigaciones que los informantes proporcionen con ese carácter; la que contenga datos personales y al ser divulgada afecte la privacidad de las personas; y aquella que se obtenga o que provenga de registros administrativos o civiles para fines estadísticos, los cuales en ningún caso podrán comunicarse en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba en proceso legal alguno, en juicio o fuera de él.

Cuando deba divulgar la información que se indica en el párrafo anterior, ésta no podrá referirse, en ningún caso, a datos relacionados con menos de tres unidades de observación localizadas dentro de una misma rama o actividad económica, entidad federativa, Municipio, localidad o de cualquier otro indicador estratificado, y deberá estar integrada de tal manera que se preserve el anonimato de los informantes.

TÍTULO CUARTO

DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

CAPÍTULO ÚNICO

DEL USO DE LA CÉDULA ÚNICA CATASTRAL

ARTÍCULO 108. El Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tlaxcala, utilizará para todos los actos administrativos en el ámbito de su competencia, la cédula única catastral, que emita el Instituto, la cual contendrá los componentes emitidos por la Norma del Sistema Nacional (sic) Información Estadística y Geografía (sic), del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para surtir efectos contra terceros.

ARTÍCULO 109. Procederá la baja de la cédula única catastral, cuando así se declare en sentencia firme emitida por una Autoridad Jurisdiccional en el ámbito de su competencia sea Estatal o Federal, o bien se ordene abrir una nueva cédula a nombre de una persona diferente.

ARTÍCULO 110. Cancelada la inscripción de la cédula única catastral, se presumen extinguidos los efectos producidos por la misma.

TÍTULO QUINTO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES PENAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 111. Los funcionarios y empleados del Instituto, estarán sujetos a las responsabilidades de tipo penal y administrativa en que incurran en el ejercicio de sus funciones, derivadas del incumplimiento de las obligaciones que al efecto les impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, debiéndose estar a lo dispuesto en dicho ordenamiento para los efectos de determinar las sanciones, procedimientos y autoridades competentes para aplicarlos.

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

ARTÍCULO 112. Los funcionarios y empleados del Instituto, independientemente de las responsabilidades penales y administrativas en que puedan incurrir, responderán civilmente de los daños y perjuicios a que dieren lugar cuando:

I. Rehúsen recibir un documento sin fundamento legal, o no practiquen el asiento de presentación por el orden de entrada del documento;

II. Practiquen algún avalúo indebidamente o rehúsen practicarlo sin motivo fundado;

III. Retarden sin causa justificada la práctica del asiento a que dé lugar el documento inscribible, o la expedición de certificados; y

IV. Cometan errores, inexactitudes u omisiones en los asientos que practiquen o en los certificados que expidan, salvo que el error u omisión no les sea imputable.

TÍTULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 113. Son infracciones en materia catastral las siguientes:

I. Omitir la solicitud de registro catastral de bienes inmuebles o no manifestar las modificaciones a la información contenida en el registro catastral en los plazos establecidos;

II. No presentar ante las autoridades catastrales copia de la autorización obtenida para fusionar, dividir, lotificar o fraccionar terrenos;

III. Consignar datos falsos, alterados o erróneos en las solicitudes de registro catastral, declaraciones, manifestaciones o avisos;

IV. No proporcionar los planos, datos, documentos y la información que sean solicitados por la Autoridad Catastral competente;

V. No permitir el acceso al interior de los inmuebles o no proporcionar las facilidades para que se realice el levantamiento y la verificación física catastral; y

VI. Incurrir en cualquier otro acto u omisión distinto de los enumerados en las fracciones anteriores, que infrinjan las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 114. Las sanciones en materia catastral serán las siguientes:

I. Multa de seis a ocho UMA cuando se trate de la fracción II del artículo 113 de la presente Ley;

II. Multa de ocho a diez días de UMA cuando se trate de las fracciones I, IV y VI del artículo anterior;

III. Multa de diez a doce días de UMA en el caso de la fracción V del artículo que antecede; y

IV. Multa de quince a veinte días de UMA cuando se refiera a la fracción III del artículo anterior.

Además de las sanciones descritas en las fracciones anteriores, en caso de reincidencia la multa se incrementará en veinte días de UMA. Las multas se harán efectivas conforme a lo que establece el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

Asimismo se impondrá multa de quince a veinte días de UMA, a los Notarios Públicos que intervengan en la celebración de contratos por los que se transmita o modifique el dominio de inmuebles, en los casos siguientes:

a) Cuando no cumplan dentro del término de cinco días naturales con el aviso al Instituto sobre la celebración de un acto jurídico en el que intervengan y que modifique las características de la propiedad o posesión de un inmueble; y

b) Cuando presenten al Instituto información no fidedigna respecto a los bienes inmuebles a los que se refiere la fracción anterior.

ARTÍCULO 115. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, serán causas específicas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto, el que sin motivo justificado:

I. Retarden el trámite de registro de los documentos o actos jurídicos que se les soliciten, mediante el requerimiento de cualquier requisito que tenga como propósito la obstaculización de dicho trámite;

II. Se nieguen a inscribir los documentos o actos jurídicos que se les soliciten, y que conforme a la Ley y sus reglamentos deban inscribirse;

III. Rehúsen expedir certificaciones de los asientos y documentos que obren en resguardo del Instituto;

IV. Realicen trabajos externos de asesoría en materia catastral, utilizando tiempo, recursos, equipos o información del Instituto, o sin estas circunstancias pero que representen un interés en conflicto;

V. Expidan constancias o certificaciones que carezcan de inscripción en el padrón, alteren su contenido u omitan datos esenciales;

VI. Dispongan para sí o para terceros de información, programas, sistemas informáticos, documentos, planos, equipos de medición, graficación o de cualquier otro medio magnético o gráfico, sin autorización previa de los servidores públicos facultados para ello por el Instituto; y

VII. Destruyan, sustraigan, alteren, mutilen o dañen de cualquier forma, los documentos que obren en los archivos documentales o electrónicos correspondientes.

ARTÍCULO 116. Los servidores públicos del Instituto que incurran en la realización de los hechos constitutivos de responsabilidad establecidos en este Título, serán sancionados conforme a los procedimientos y de acuerdo a los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO 117. Las sanciones a los peritos infractores podrán consistir en:

I. Suspensión temporal de seis meses cuando las deficiencias afecten notablemente las bases de tributación del impuesto correspondiente; y

II. Cancelación del Registro, cuando habiéndose suspendido temporalmente el valuador, reincida en la causal a que se refiere la fracción anterior.

En el supuesto de que se tipifique un delito, el Instituto, lo hará del conocimiento del Ministerio Público.

ARTÍCULO 118. No podrán realizar avalúos para efectos fiscales en el territorio del Estado, los peritos a quienes se les suspenda o cancele su registro. Tal situación deberá ser comunicada por el Instituto con oportunidad a los Tesoreros Municipales y a los Notarios Públicos.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA ACLARACIÓN Y DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I

DE LA ACLARACIÓN

ARTÍCULO 119. Los propietarios o poseedores de predios podrán en todo tiempo acudir ante las autoridades catastrales, para solicitar la aclaración de los datos en los registros correspondientes, en los siguientes casos:

I. Cuando el nombre del propietario o poseedor del predio sea distinto al que aparezca inscrito en el Padrón Catastral;

II. Cuando la clave catastral sea distinta a la que corresponde al predio; y

III. Cuando exista error o diferencia en la superficie y medidas del predio.

ARTÍCULO 120. Para efectos de las aclaraciones a que se refiere el artículo anterior, los propietarios o poseedores de predios deberán presentar la documentación oficial en la que conste la información correcta.

ARTÍCULO 121. La Autoridad Catastral Estatal o Municipal, atenderá y resolverá las aclaraciones de los propietarios o poseedores al momento de su recepción, salvo aquellas que para substanciarlas requiera de la realización de alguna operación catastral, sin que ésta pueda exceder de un plazo de quince días, contados a partir de su admisión.

ARTÍCULO 122. Las aclaraciones a que se refiere este Capítulo no constituyen instancia, ni interrumpen ni suspenden los plazos para que los propietarios o poseedores de predios puedan interponer el Recurso Administrativo de Revisión a que se refiere esta Ley; las determinaciones que se tomen por la autoridad catastral con motivo de las aclaraciones, no podrán ser impugnadas.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 123. Los propietarios o poseedores y terceros afectados por los actos y resoluciones de las autoridades catastrales, podrán interponer el Recurso Administrativo de Revisión, el cual será substanciado y resuelto por el área que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes o mediante acuerdo de la Autoridad Catastral competente.

ARTÍCULO 124. El Recurso Administrativo de Revisión, deberá agotarse antes de acudir a los Tribunales Jurisdiccionales competentes.

A falta de disposición expresa en esta Ley y en todo lo que no se oponga a la misma, para la substanciación y resolución del Recurso Administrativo de Revisión será supletorio el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ARTÍCULO 125. El Recurso Administrativo de Revisión deberá ser presentado por escrito ante la Autoridad Catastral que emitió el acto o la resolución que se impugne, dentro del término de quince días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del mismo.

ARTÍCULO 126. El escrito de interposición del Recurso Administrativo de Revisión deberá estar firmado por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no quiera firmar, caso en el que deberá imprimir su huella digital.

Además deberá señalar lo siguiente:

I. La Autoridad a quien va dirigido, así como el propósito del mismo;

II. Nombre del recurrente.

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos;

IV. La resolución o el acto que se impugna;

V. Los hechos controvertidos de que se trate;

VI. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado, incluyendo la disposición que considera violada, y la fecha en el que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo, o en su caso, manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de éstos o de que no recibió notificación; y

VII. Las pruebas.

Cuando no se cumpla con los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores el área encargada de substanciar el recurso, requerirá al recurrente para que dentro del plazo de cinco días hábiles subsane los requisitos omitidos.

Si dentro del plazo conferido no se cumplen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV y V, de este artículo, la Autoridad desechará el recurso interpuesto. Si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el recurrente perderá el derecho a señalar los citados hechos, o precluirá su derecho para ofrecer las pruebas respectivamente.

ARTÍCULO 127. Para la substanciación del recurso administrativo de revisión, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones.

ARTÍCULO 128. El área encargada de substanciar el recurso, admitirá, desechará o tendrá por no ofrecidas las pruebas, mediante auto o acuerdo que se notifique personalmente al recurrente. Solo podrá desechar las pruebas ofrecidas cuando su ofrecimiento no se haya efectuado conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean inconducentes e innecesarias o contrarias a la moral y al Derecho. Tal auto o acuerdo deberá estar debidamente fundado y motivado.

ARTÍCULO 129. En el auto o acuerdo a que se refiere el artículo anterior, el área encargada de substanciar el recurso, señalará el plazo para el desahogo de las pruebas admitidas que lo ameriten, salvo aquellas que por su propia naturaleza no requieran desahogo especial, el cual no podrá ser menor a tres días ni mayor de quince, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

El área encargada de substanciar el recurso, valorará las pruebas y podrá ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer.

ARTÍCULO 130. En caso de que no exista prueba que amerite desahogo especial o ya hayan sido recibidas las que lo ameriten, el área encargada de substanciar el recurso concederá al recurrente un término de tres días hábiles para que de estimarlo necesario formule sus alegatos. Transcurrido dicho término, resolverá el mismo dentro del término que no excederá de treinta días hábiles.

ARTÍCULO 131. La resolución será definitiva y se notificará personalmente al recurrente o a las personas que haya autorizado para tales efectos, a la autoridad que dictó el auto o la resolución impugnada y a las otras que deban conocerla conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 132. Durante la tramitación del recurso administrativo de revisión y a petición de parte, el área encargada de substanciarlo, suspenderá los efectos del acto reclamado.

ARTÍCULO 133. Se desechará por improcedente el recurso Administrativo de Revisión:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y en contra del propio acto impugnado;

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del recurrente;

III. Contra actos consumados de un modo irreparable.

IV. Contra actos consentidos, entendiéndose por consentimiento el de aquellos actos o resoluciones contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;

V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el recurrente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto o resolución respectivos; y

VI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. Las causales de improcedencia, en su caso deberán ser examinadas de oficio.

ARTÍCULO 134. Procede el sobreseimiento en el Recurso Administrativo de Revisión cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo solo afecta a su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;

V. Por falta de objeto o materia del acto correspondiente; y

VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 135. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad la autoridad resolutora de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La Autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso, igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance a su resolución.

ARTÍCULO 136. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada;

III. Dejar sin efectos el acto o resolución impugnada;

IV. Mandar a reponer el procedimiento de que se trate; y

V. Modificar el acto o resolución impugnada o dictar uno nuevo que lo sustituya.

En caso de que se ordene la reposición del procedimiento, la autoridad responsable, deberá informar al área encargada de sustanciar y resolver el recurso, dentro de los siguientes quince días, sobre el cumplimiento que haya dado a la resolución dictada en revisión.

Contra el acto o la resolución definitivos, emitidos en cumplimiento a una resolución que ordene reponer el procedimiento, procede el recurso administrativo de revisión previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO 137. El área encargada de substanciar y resolver el recurso, declarará que un acto o resolución es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las Leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

III. Vicios del procedimiento siempre que afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; y

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

El área a que se refiere este artículo mandará a reponer el procedimiento, cuando se trate de lo previsto en las fracciones II y III antes señaladas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. se derogan los artículos 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243 y 244, todos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y todas las disposiciones que contravengan lo que establece la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, se concluirán de acuerdo a las disposiciones legales o reglamentarias con las que iniciaron.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, deberá expedirse el reglamento respectivo

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

C. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ GARCÍA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. ÁNGEL XOCHITIOTZIN HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. EVANGELINA PAREDES ZAMORA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Congreso del Estado Libre y Soberano, Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los ocho días del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR

Rúbrica y sello

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA

Rúbrica y sello

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 16 DE MARZO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 307.- SE ADICIONAN, DEROGAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, Y DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE TLAXCALA”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contendido del presente Decreto previstas tanto en las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, de los sesenta municipios del Estado de Tlaxcala, y en los demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO TERCERO. A partir de que entre en vigor el presente Decreto, y en los subsecuentes ejercicios fiscales, para el cobro del Impuesto sobre Transmisión de Bienes, se deberá considerar la tasa y la cuota establecidas en los artículos 209 y 209 Bis del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Para garantizar el cumplimiento de lo anterior, los Municipios del Estado de Tlaxcala, al proponer al Congreso del Estado sus respectivas leyes de ingresos, por lo que hace al cobro del impuesto referido, deberán ajustarse a la tasa y la cuota establecidas en los artículos 209 y 209 Bis del presente Decreto; por su parte, la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso Local, al momento de revisar y dictaminar las respectivas leyes de ingresos, deberá revisar que los municipios se hayan ajustado a dichos numerales.

ARTÍCULO CUARTO. El Congreso del Estado y el titular del Poder Ejecutivo Local deberán aplicar y cumplir las disposiciones del presente Decreto a partir del Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022.

P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 238.- SE EXPIDE LA LEY DE GOBERNANZA DIGITAL DEL ESTADO DE TLAXCALA”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Sin perjuicio de lo anterior, la aplicación de la Ley de Gobernanza Digital del Estado de Tlaxcala se realizará progresivamente conforme a la declaratoria que emita la persona titular del Poder Ejecutivo al respecto. Esa declaratoria deberá contener un programa de trabajo en el que se considere el procedimiento de transición y migración de información y activo, para las dependencias y entidades y los municipios, que contenga:

a) La calendarización para la migración de la información en posesión de otras dependencias y entidades y los Municipios;

b) Los plazos propuestos para el funcionamiento del Sistema Estatal de Gobernanza Digital a través de sus plataformas, mismo que no deberá exceder de dos años a partir de la instalación de la Agencia, e

c) El mecanismo de transición y traspaso de atribuciones operativas, funcionales y de recursos humanos de otras dependencias que pasen a formar parte de la Agencia Estatal de Gobernanza Digital.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas y cada una de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al contenido de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo Estatal de Gobernanza Digital deberá instalarse, a más tardar, sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Consejo Estatal de Mejora regulatoria deberá elegir a los cuatro presidentes municipales que formarán parte del Consejo, previo a la instalación del mismo Consejo.

El Consejo, en su primera sesión, designará a los integrantes del Observatorio Ciudadano y de los Comités Técnicos Especializados; así como aprobará su normatividad interna.

ARTÍCULO CUARTO. El Plan Estatal de Gobernanza Digital deberá ser sometido a consideración del Consejo Estatal de Gobernanza Digital en el tiempo que al efecto se establezca en la declaratoria señalada en el párrafo segundo del ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. El titular de la Agencia Estatal de Gobernanza Digital deberá ser designado por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado previamente a la instalación del Consejo.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado deberá efectuar las previsiones presupuestales necesarias para la operación del Sistema Estatal de Gobernanza Digital, en el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor de Gobierno proveerán lo necesario para dotar de los recursos financieros, humanos y materiales a la Agencia Estatal de Gobernanza Digital, para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO OCTAVO. El personal de la administración pública del Estado que se incorpore a la Agencia Estatal de Gobernanza Digital conservará sus derechos laborales, así corno su antigüedad, en términos de la legislación laboral y de seguridad social aplicable.

ARTÍCULO NOVENO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todas las atribuciones y operaciones de los sistemas informáticos en materia de Gobernanza Digital objeto de regulación de la presente Ley, pasaran sin excepción ni prórroga, a cargo de la Agencia Estatal de Gobernanza Digital.